



SECRETARIA:

Señor Juez: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por LUCIA CRISTINA CORREDOR HURTADO contra TEMPOCOLBA SAS, OSTOTAL SAS y SALUD TOTAL EPS, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Barranquilla, marzo 4 de 2021.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZAGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021).

Revisada la anterior demanda ordinaria, el Despacho advierte los siguientes defectos:

1º). Omite señalar el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 12-2 Ley 712 de 2001).

2º). El reintegro y la solicitud de indemnización por terminación del contrato pedidas como principal, son excluyentes. Debe aclarar si las pide como principal la primera y subsidiaria la segunda.

3º). Debe aclarar pretensiones de la demanda, ya que pide indemnización por terminación del contrato, más, sin embargo, En el hecho 18 del libelo incoatorio manifiesta que viene ejerciendo las labores encomendadas.

4º). Demanda a TEMPOCOLBA SAS, OSTOTAL SAS y SALUD TOTAL EPS, pero solo pide condena para la primera de las mencionadas.

En consecuencia, y con fundamento en lo señalado por el artículo 28 del CPLSS, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a efecto de que se subsane lo anotado en este auto.

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora al Dr. ORLANDO CORREDOR HURTADO, en los términos y las condiciones señaladas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.